

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 20 de abril de 2022, quedando bajo el radicado No 2020-00153. Sírvase proveer.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra de la sociedad ORGANIC QUALITY CI S.A.S., por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** requerimiento adiado 1 de febrero de 2021; **(ii)** copia del requerimiento cotejada el 15 de febrero siguiente; **(iii)** el certificado de cuenta, donde constan los afiliados sobre los cuales recae la obligación de cotizar, los periodos que se encuentran en mora y el aporte al Fondo de Solidaridad Pensional junto con sus intereses; **(iv)** la liquidación de fecha 3 de junio de 2021 en la que se refleja una deuda de \$16.408.312 por concepto de capital y \$52.259.300 por intereses moratorios.

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S.S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador, frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno, de tal forma que, al no ser consignados dentro del

término señalado, dichos aportes generarán intereses de mora, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita y, **“para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”**

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso, luego de lo cual y trascurridos 15 días sin lograr su pronunciamiento, se procederá a elaborar la liquidación, **“la cual prestará mérito ejecutivo”** de conformidad con lo establecido en la norma atrás descrita.

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conformar una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

Teniendo en cuenta lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, encuentra el Despacho que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A., requirió al ejecutado mediante oficio de 1 de febrero de 2021, el cual fue enviado a la dirección de notificaciones reportada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada a través de la empresa de mensajería DATACOURRIER con marcación **«ENTREGADO»**.

No obstante, pese a que dicho requerimiento fue entregado de manera efectiva, al expediente no se incorporó la correspondiente liquidación certificada de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, circunstancia que permite concluir la inexistencia del título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible y, en tal sentido, se torna improcedente librar el mandamiento de pago respectivo.

1. En razón a lo anterior, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con C.C. N°. 79.746.848 y T.P. N° 131.677 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ

¹ Artículo 23 Ley 100 de 1993.

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 13 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBELY MUÑOZ JARA

Secretario